

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: RIN 13/2015

ACTOR: PARTIDO ACCION NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN, CON CABECERA EN
DZILAM GONZÁLEZ.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHÉ.

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil quince.

V I S T O S los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Marti Amitai Córdoba Kuk, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Dzilam González; en contra de los resultados de la elección de regidores por el Principio de Mayoría Relativa, Declaración de Validez y Entrega de Constancias de Mayoría; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

RIN 13

a. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los miembros de los ciento seis Ayuntamientos, entre ellos, el de Dzilam González, Yucatán.

b. **Cómputo Municipal.** El diez de junio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con sede en Dzilam González, realizó el cómputo de la elección respectiva; obteniéndose los siguientes resultados:¹

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	1645	Mil seiscientos cuarenta y cinco
	2280	Dos mil doscientos ochenta
	0	Cero
	9	Nueve
	0	Cero
	5	Cinco
	2	Dos
morena	46	Cuarenta y seis
	0	Cero
	1	Uno
CANDIDATO COMÚN 1	11	Once
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	47	Cuarenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	4046	Cuatro mil cuarenta y seis

¹ Visible a fojas 47 de los autos.

El mismo día, al finalizar la sesión, el Consejo Municipal expidió la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Recurso de inconformidad.

a. **Demanda.** El trece de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió por conducto de Marti Amitai Córdoba Kuk, en su carácter de representante propietario ante el citado Consejo Municipal, el presente recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.

b. **Publicación.** El catorce siguiente, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cédula fijada en estrados, cumpliendo con lo previsto en el artículo 29 fracción I, II y III, de la Ley de la materia.

c. **Tercero interesado.** El dieciséis de junio del año que transcurre, la Secretaría del Consejo Municipal, recibió dentro del plazo legal, el escrito de Francisco Aristeo Sánchez Peraza, en su carácter de representante propietario del tercero interesado Partido Revolucionario Institucional.

d. **Recepción y turno.** El diecisiete de junio del mismo año, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **RIN 13/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

e. **Requerimiento.** Por acuerdos de veinte y veintiuno de los corrientes, se requirió a diversas autoridades, la remisión de documentación necesaria para la debida sustanciación del

presente asunto, los que en su oportunidad se tuvieron por cumplidos.

f. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el pleno admitió el juicio de mérito y, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el presente caso, el tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante, aduce como causal de improcedencia la falta de personería del promovente del presente medio de impugnación, manifestando que el accionante no se encuentra acreditado como

representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Dzilam González.

Este Tribunal desestima la causal de improcedencia alegada por el tercero interesado, por los siguientes motivos.

En efecto, no asiste la razón al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, cuando expone la falta de personería del accionante, ya que no aporta el material probatorio en el que soporte su dicho. En contraste obra en autos a fojas cuarenta y uno, el acta de cómputo municipal y declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa, de diez de junio de dos mil quince; el que consta que Marti Amitai Córdoba Kuk, se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional; aunado a lo anterior, en la fase de instrucción del presente controvertido, por auto de veinte de los corrientes la Magistrada instructora, requirió a la autoridad administrativa electoral, copia certificada de la acreditación de Marti Amitai Córdoba Kuk, ante el Consejo Municipal Electoral de Dzilam González, el que constara a que Instituto Político corresponde su representación, al efecto, dicha autoridad administrativa, remitió la acreditación del citado accionante, el que se corrobora que se encuentra autorizado como representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese consejo municipal electoral. Documental con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

De igual manera, se desestima lo alegado por el tercero interesado, al manifestar que el recurso de que se trata, no cumple con los requisitos de procedibilidad, pues contrario a lo expuesto por dicho tercero interesado, del recurso de inconformidad en estudio, se desprenden los elementos necesarios para entrar al estudio de la cuestión planteada, como se verá en el apartado correspondiente de esta sentencia.

TERCERO. Requisitos de Procedencia.**I. Generales.**

a. Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se identificó el acto impugnado consistente en el cómputo de la elección de regidores por el Principio de Mayoría Relativa del ayuntamiento del Dzilam González; la autoridad emisora, esto es, el Consejo Municipal Electoral; también, se señalaron los hechos y agravios correspondientes, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante partidista.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues la sesión del cómputo municipal concluyó el diez de junio de dos mil quince, mientras que el Recurso de Inconformidad se interpuso el trece del mismo mes y año; por ende, se hizo valer dentro del término de tres días que establece el artículo 22 fracción II, de la ley de la materia.

c. Legitimación. Son partes en el procedimiento: el actor, que será el Partido Político o Coalición, por conducto de su representante, que inconforme con los resultados de la elección, y el tercero interesado que será un Partido Político, Coalición, candidato o ciudadano, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, según lo establece el artículo 52, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Luego, si el recurso de mérito fue interpuesto por el Partido Acción Nacional y el tercero interesado es el Partido Revolucionario Institucional; es evidente que se encuentran

legitimados para tal efecto, ya que se trata de partidos políticos nacionales con acreditación, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 52, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

d. Personería. Marti Amitai Córdoba Kuk, quien presentó la demanda de recurso de inconformidad, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Dzilam González, Yucatán; tiene acreditada su personería, toda vez que la misma les fue reconocida por la responsable en el respectivo informe circunstanciado, además de haber comparecido con ese carácter en las sesiones celebradas por el Consejo Municipal Electoral.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviere obligado el actor antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

II. Especiales.

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que, se cumple con las exigencias especiales previstas en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, porque el actor señala que:

a. La elección combatida es la de renovación de regidores del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán, objetándose expresamente el resultado del Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez y constancia de mayoría respectiva, otorgada a favor de la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

b. Asimismo, precisa que combate el resultado consignado en el Acta de Cómputo Municipal, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

c. Menciona las casillas cuya votación solicita su anulación, así como las causales invocadas en ellas.

En tales condiciones, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios y metodología. Dada la forma en que fueron expuestos los agravios por el recurrente, por cuestión de método, este Tribunal clasificará los agravios para su mejor estudio de la siguiente manera:

1. En primer lugar, se abordará, el estudio relativo a la pretensión de nulidad de la elección municipal, solicitada por el impetrante en términos del artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de proceder; en el que aduce que se cometieron, en forma generalizada, violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el municipio, plenamente acreditadas, y que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

Ya que de resultar fundados los agravios relativos a la causal genérica de nulidad de la elección que invoca, por la cuales solicita la nulidad de la elección; haría innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

2.- En segundo lugar, se estudiará, lo expuesto por el recurrente, de que la recepción de la votación en una casilla, cuya mesa directiva no se integra con la totalidad de los funcionarios designados, constituye una irregularidad grave, de modo que, cuando dichos funcionarios no desempeñan sus funciones, por inasistencia al centro de votación, ni son sustituidos de acuerdo a la normatividad aplicable, se provoca

un claro estado de incertidumbre, conculcando el principio de certeza.

Hecha la clasificación anterior, se muestra el siguiente cuadro, en el cual se ilustran las casillas impugnadas.

Numero	casillas
1	123 básica,
2	123 contigua 1,
3	126 básica,
4	126 contigua 1

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**²

El principio contenido en la jurisprudencia referida debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales de nulidad previstas en la ley de la materia, se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores,

² Visible en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 532-533.

inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Factor Determinante.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, IX, X, y XI, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; en tanto, que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VIII, del precepto legal invocado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2000, bajo el rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.**³

QUINTO. Fijación de la litis.

La litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no a decretar la nulidad de la elección municipal; o en su caso, la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas a través del Recurso de Inconformidad en estudio y, como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley en comento.

Ello, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de

³ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia páginas 471-472.

demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁵.**

⁴ Visible en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 122-123.

⁵ Visible en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 346-347

SEXTO. Estudio de fondo.

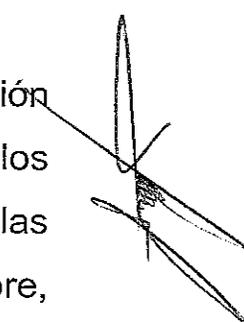
1.- Petición de nulidad de la elección del ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán; con base en la causal genérica de nulidad de la elección, prevista en el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa.

Previo al estudio de fondo de los motivos de inconformidad, estableceremos el marco normativo en los que se sustenta dicha causal.

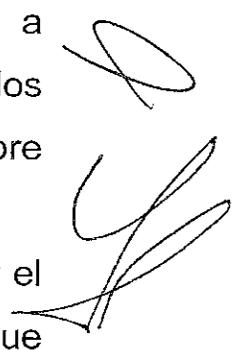
Conforme a los artículos 35, fracción I y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de los ciudadanos mexicanos, entre otros, el de votar en las elecciones populares, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; el cual, se ejerce con el fin de que mediante elecciones libres, auténticas y periódicas se renueven los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece una serie de supuestos por medio de los cuales busca asegurar la referida libertad y autenticidad de las elecciones, tal como se dispone en el artículo 16, párrafo segundo, del ordenamiento citado, que sostiene que: *"...El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible..."*; lo cual no sólo obliga a las autoridades electorales y partidos políticos, sino también a cualquier otro sujeto que pudiera presionar o coaccionar a los votantes, a fin de que las elecciones se realicen de manera libre y auténtica.

El sistema de nulidades en materia electoral establecido por el legislador local, también incluye un conjunto de garantías que hacen posible que, de violentarse la libre expresión del sufragio, puedan sancionarse dichas conductas irregulares con la anulación, sea de la votación recibida en casilla, caso del artículo 6 o, incluso, con la nulidad de la elección, de acuerdo



Julio B



con los numerales 8, 9, 10, 11 y 12 de la ley de referencia, que literalmente dicen:

Artículo 8.- Son causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa, en un distrito electoral uninominal, las siguientes:

- I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 6, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que correspondan al distrito;
- II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales que corresponden al Distrito y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida, y
- III.- Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, sean inelegibles.

Artículo 9.- Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:

- I.- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 6, de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que corresponden al municipio, y
- II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales que corresponden al municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.

Artículo 10.- Las elecciones serán nulas cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considerarán violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la Base IV del por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que la cobertura informativa es indebida cuando, fuera de los supuestos establecidos en dicha constitución y en las leyes electorales, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 11.- Podrá declararse la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el Estado, Municipio o Distrito, se encuentren fehacientemente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Artículo 12.- Las violaciones y causas de nulidad a que se refiere este capítulo deberán acreditarse de manera objetiva y material.

De los dos últimos dispositivos jurídicos transcritos, se deduce que los elementos de la causal genérica de nulidad de elección, son los siguientes:

- a. La comisión de violaciones sustanciales en el proceso electoral; entendiéndose como tales, las que dañen la esencia de las elecciones democráticas; es decir, que las irregularidades pongan en entredicho, principalmente, que la ciudadanía expresó libremente su voluntad de elegir a quienes serán sus representantes;
- b. Que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada; esto es, que se hubieren producido de manera constante y frecuente;
- c. Que las causas por las que se invoca la nulidad se encuentren plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior, sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características y que sean imputables a los partidos o coaliciones que las invocan o a sus candidatos de acuerdo al artículo 13 del de la ley citada.

En principio, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática y que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de aquellos que serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 párrafo segundo y apartados A, B, C, D, E y F del citado artículo, de la Constitución Local, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el que será regido por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino que las violaciones deben tener mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, es decir, en el distrito o municipio de que se trate, además, que por las irregularidades cometidas se hayan dañado uno o varios elementos

sustanciales de la elección, que se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que no se cumplieron y, por ende, que la elección esté viciada.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado, a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como todos aquellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal, en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

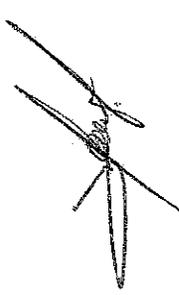
Ahora, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreto y directo, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En cada una de sus etapas del proceso, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben

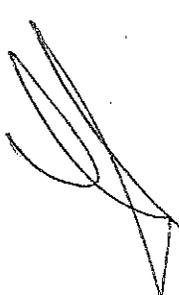
April 13

observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; por lo que al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última.

Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando sucede que tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o cuando se trate de un sinnúmero de violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.



En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones -que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo- e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.



Es en razón de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la

autoridad administrativa electoral correspondiente, procede después de realizar el cómputo general, a calificar la elección.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, a través del medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, del artículo 18 fracción III, de la Ley de la Materia, en el cual se establece que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones.

Así, queda demostrado que la causa de nulidad prevista en el artículo 11 del de la Ley comicial en consulta, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos el día de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico esencial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal analizada atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines por él perseguidos, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia

durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito previsto en el artículo 11, de la Ley de Medios de impugnación local, referente a que las violaciones deben probarse plenamente, ante la dificultad de su demostración, para cumplir tal exigencia, resulta importante la prueba indiciaria.

En la especie, el impugnante hace valer como motivo de agravio lo siguiente:

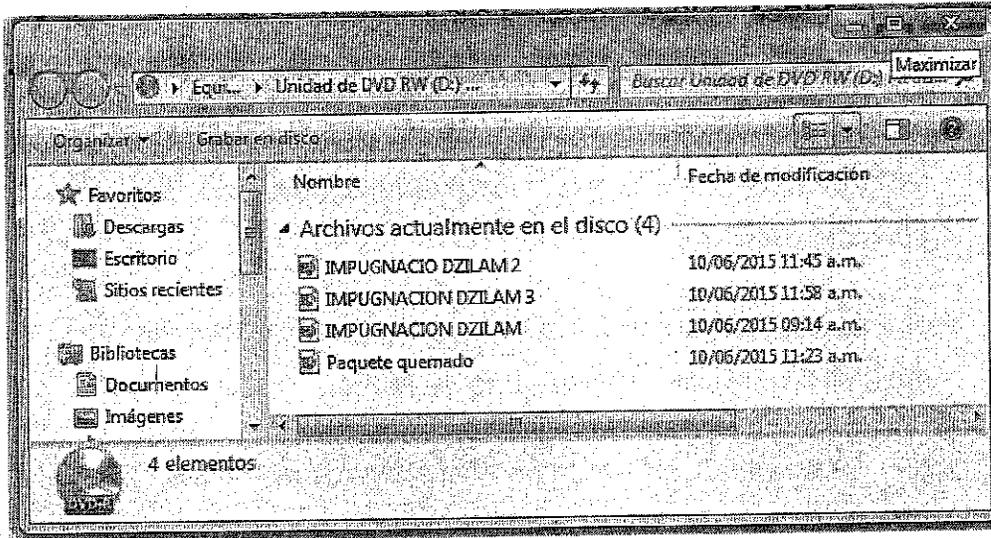
Que le causa agravio los hechos que se presentaron en la sesión de cómputo municipal de la elección de regidores del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán, debido a que el cómputo municipal no se realizó de conformidad con el mandato constitucional y legal que ordena la normatividad electoral respectiva, lo anterior porque se pone en duda la certeza de la votación recibida en las casillas 123 básica, 123 contigua 1, 126 básica, 126 contigua 1; ya que el día de la sesión de cómputo, al momento de abrir el lugar en el cual se estaban resguardando los paquetes electorales, estas contenían muestras de haber sido quemadas, que ello se demuestra con el acta de cómputo municipal, en la cual se hacen constar que se quemaron los paquetes electorales, asimismo, refiere que la ley electoral dispone que el cómputo municipal, debe hacerse de conformidad con el principio de legalidad, el que se deberán tener a la vista los expedientes electorales y de ahí extraer del paquete las actas, a fin de cotejar los datos asentados en las actas con el de los partidos políticos, y en su caso, realizar el escrutinio y cómputo de nuevo en la sede del consejo municipal, invocando para ello la causal genérica de nulidad de la elección prevista en el numeral 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de proceder.

Para acreditar lo anterior, aporta las pruebas consistentes en:

- a. **Documental pública:** consiste en el acta de sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, de diez de junio del presente año.
- b. **Prueba testimonial:** de diversas personas, tomada por el escribano público número uno de Motul.
- b. **Técnica:** Consistente en ocho placas fotografías.
- c. **Técnica:** Consistente en un DVD, el cual contiene cuatro archivos de video, el que se aprecia una reunión de personas en un casa, presuntamente se trata de la sesión de cómputo municipal, y el que se puede desprender del diálogo de los ahí presentes, que se trata de una discusión por la quema de diversos paquetes electorales..

Es importante destacar, que en lo referente al material probatorio, consistente en las 8 placas fotográficas, aportado por el representante del Partido Acción Nacional, éste incumple con la carga que le impone el artículo 60 de la ley del sistema de medios de Impugnación de la entidad, respecto de las pruebas técnicas, dispositivo legal que en la parte que interesa es del contenido siguiente: *"...En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba."*; ya que, por cuanto hace a dichas fotografías, solo manifestó que aportaba ocho placas fotográficas, omitiendo señalar concretamente lo que pretende acreditar, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que reproduce la prueba.

Por otro lado, por cuanto hace a la prueba técnica consistente en un disco compacto DVD, una vez que se insertó al equipo de cómputo se observó su contenido, el cual consta de cuatro videograbaciones, como se ilustra a continuación.



Al respecto tal medio de convicción aportado por el actor, con el que pretende justificar la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, en el municipio de Dzilam González, Yucatán, y el impacto que las mismas tuvieron en el resultado de la elección; serán examinados por este Tribunal, para justipreciar los alcances probatorios de las mismas, dicha prueba técnica se valorará en términos de lo dispuesto por el numeral 62 párrafo tercero de la Ley en comento.

Como se anticipó, el actor invoca la causal genérica de la elección; debido a que el cómputo municipal no se realizó de conformidad con el mandato constitucional y legal que ordena la normatividad electoral respectiva, lo anterior porque se pone en duda la certeza de la votación recibida en las casillas 123 básica, 123 contigua 1, 126 básica, 126 contigua 1; ya que el día de la sesión de cómputo, al momento de abrir el lugar en el cual se estaban resguardando los paquetes electorales, estas contenían muestras de haber sido quemadas, que ello se demuestra con el acta de cómputo municipal, en la cual se hacen constar que se quemaron los paquetes electorales, asimismo, refiere que la ley electoral dispone que el cómputo municipal, debe hacerse de conformidad con el principio de legalidad, el que se deberán tener a la vista los expedientes electorales y de ahí extraer del paquete las actas, a fin de cotejar los datos asentados en las actas con el de los partidos políticos, y en su caso, realizar el escrutinio y cómputo de

nuevo en la sede del consejo municipal, invocando para ello la causal genérica de nulidad de la elección prevista en el numeral 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de proceder.

Los motivos de agravios son **infundados** por las razones siguientes.

En efecto, no asiste la razón al impetrante debido a que del sumario en estudio, se desprende los siguientes elementos:

- a) El siete de junio se llevó a cabo la jornada electoral, iniciando la misma a las ocho de la mañana y concluyendo a las dieciocho horas del mismo día.
- b) Una vez terminada la jornada electoral se procedió al escrutinio y cómputo de los votos emitidas en las casillas instaladas en le municipio de referencia.
- c) Posteriormente se procedió a la clausura de la casilla y remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal responsable.
- d) Se cuenta con el acta de sesión permanente de siete de junio del presente año, que obra a fojas a treinta y dos de autos, con pleno valor probatorio en término de lo dispuesto por el numeral 62 párrafo segundo, en el que se manifestó al momento de recibir los paquetes electorales en cuestión, se dio lectura a los resultados anotados en la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que viene el sobre anexo en el costado del paquete electoral.
- e) Del acta de sesión de referencia, se aprecia que posterior a la recepción, el Consejero Presidente informó que iniciaría la sumatoria de los votos emitidos en cada una

de las casillas instaladas, asentando los resultados preliminares totales en dicha acta.⁶

- f) Consecuentemente a las una horas con cero minutos del día ocho de junio se dio por clausurada la sesión extraordinaria con carácter de permanente.

De lo anterior se infiere que, durante la jornada electoral del siete de junio del año que se cursa, no se presentaron situaciones extraordinarias que entorpecieran el ejercicio del derecho al sufragio efectivo, es decir se llevó a cabo la votación sin mayores incidentes, practicándose el escrutinio y cómputo de los votos, se clausuraron los centros de votación y se remitieron los paquetes electorales al Consejo Municipal respectivo, se llevó cabo la lectura de los resultados electorales y el resguardo de las mismas.

Por otro lado, consta en autos el acta de sesión de diez de junio del presente año, del que se aprecia que el computo municipal, se llevó a cabo en presencia de los representantes de los partidos políticos, y en lo que se refiere a las casillas 123 básica, 123 contigua, 126 básica, 126 contigua, se asentó que estos paquetes electorales fueron quemados, sin embargo se dio lectura de los resultados anotados en la copia del acta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que viene el sobre, fuera del costado del paquete.

En este orden de ideas, de acuerdo a los narrado el acta de sesión mencionado en el párrafo anterior, adminiculado con el material probatorio aportado por el recurrente, consistente el disco compacto DVD, con cuatro archivos de grabación de video, se demuestra que efectivamente los paquetes, electorales de las casillas 123 básica, 123 contigua, 126 básica, 126 contigua, fueron quemados, desconociendo este tribunal las circunstancias en que llevó a cabo tal irregularidad.-

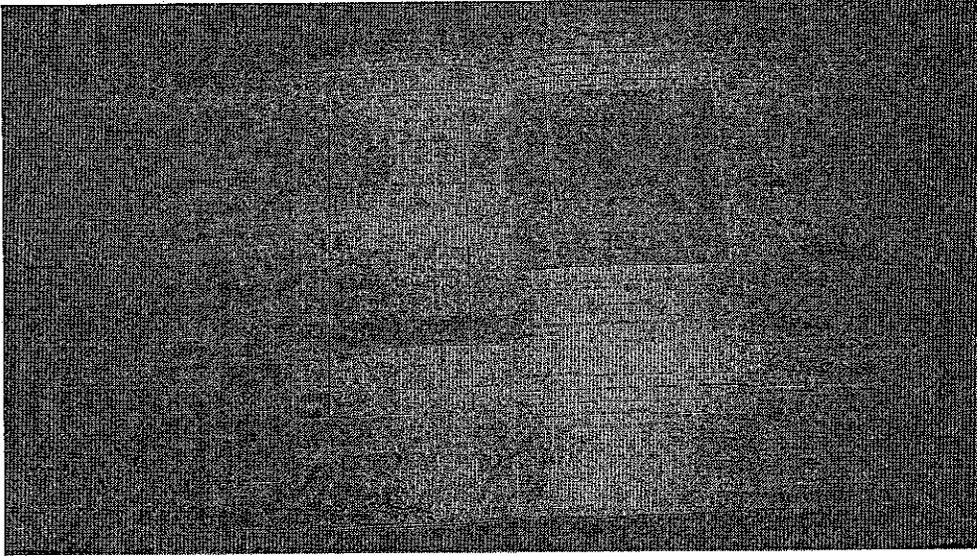
⁶ Visible a fojas 37 y 38 de autos.

También de dicha acta de sesión pública, de diez de junio de dos mil quince, esta autoridad jurisdiccional aprecia, que no obstante que los paquetes electorales en cuestión fueron quemados, eso no fue obstáculo para el Consejo Municipal responsable, llevar a cabo el cómputo municipal de la elección respectiva, pues se puede observar que obraba en poder de dicho consejo, copias de actas de actas de escrutinio y cómputo, que se encontraban el sobre fuera del paquete electoral, generando convicción para este órgano colegiado que tales copias no fueron destruidos, por el contrario obraban en poder del presidente del Consejo Municipal Electoral, tan es así, que en presencia de los representantes de los partidos políticos se dio lectura de esos resultados consignados en tales copias, para el cómputo municipal de la elección.

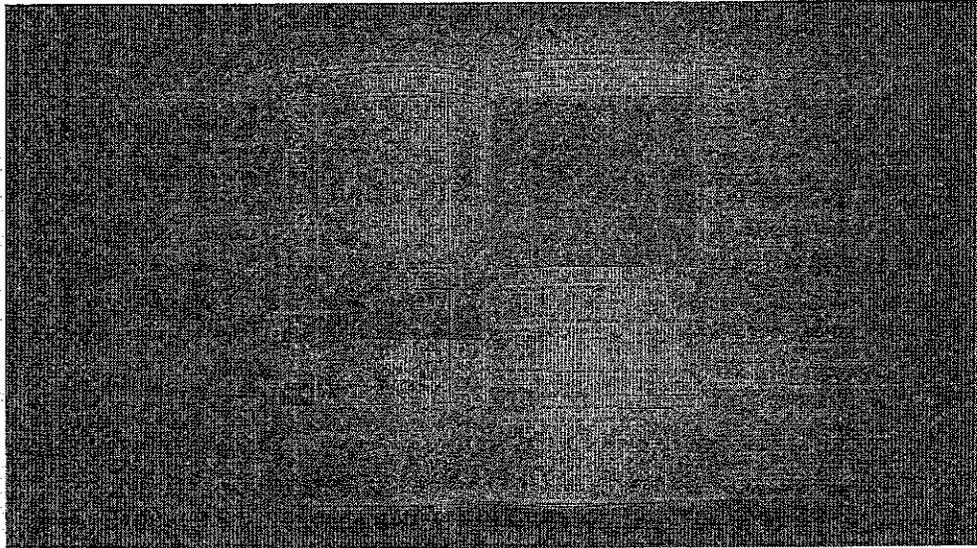
Dicho de otra manera, la voluntad popular ciudadana se vio preservada, pues no fueron destruidos las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas a que se han hecho referencia, y por lo tanto, si fue posible asentar en el cómputo municipal de la elección, la votación recibida en cada uno de esos centros de votación.

Este órgano jurisdiccional destaca, que con motivo del presente proceso electoral, la autoridad administrativa electoral, en cumplimiento al numeral 321 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado, mediante oficio sin número, remitió entre otros documentos electorales, las respectivas copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 123 básica, 123 contigua 1, 126 básica, 126 contigua 1, las cuales sirvieron de base para el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Dzilam González, mismas que obran en el archivo jurisdiccional de este tribunal, de las cuales se agregan en copias certificadas al expediente en que se actúa, para su debida constancia.

Copia del acta de escrutinio y cómputo 123 básica.

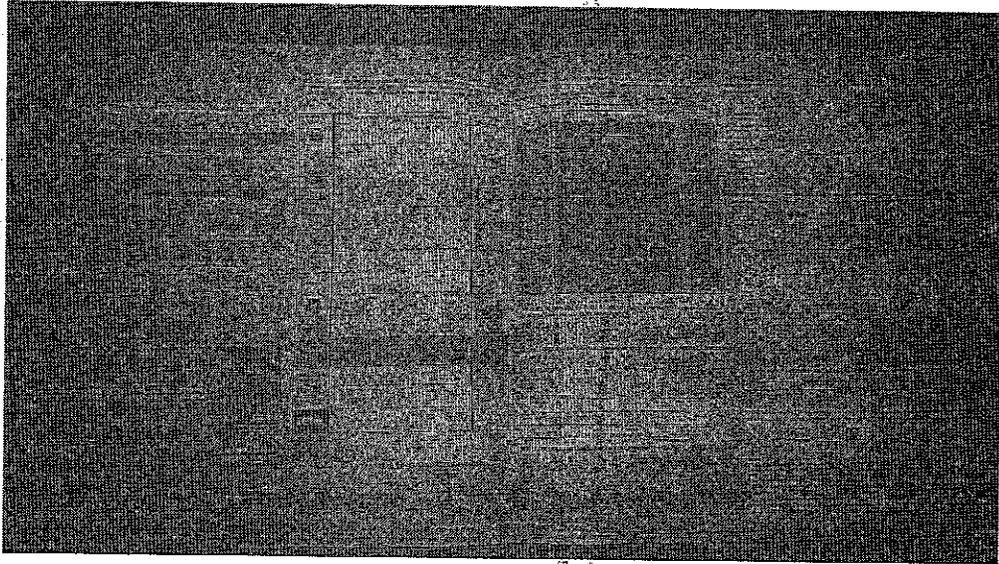


Copia del acta de escrutinio y cómputo 123 contigua 1.

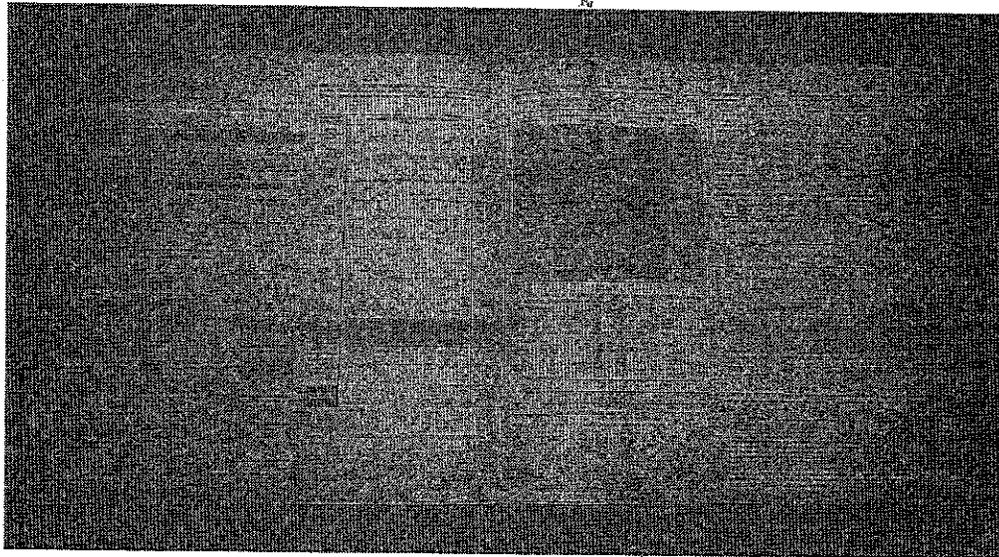


David B

Copia del acta de escrutinio y cómputo 126 básica.



Copia del acta de escrutinio y cómputo 126 contigua 1.



Ahora bien, como garantía de la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, la Carta Magna establece el principio de certeza como rector de la función estatal de la organización de las elecciones.

Tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tienen interés en tener la certidumbre que el cómputo de los

votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria se respete.

En ese sentido, y de acuerdo con el principio en mención, la Ley electoral local establece un procedimiento compuesto por diversas etapas sucesivas, que garantiza la intervención de todos los actores políticos en cada uno de los actos, a fin de que se logre una vigilancia conjunta del apego a la legalidad en todo el proceso comicial.

Respecto al procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 288 al 295, del citado ordenamiento, éste se verifica del modo siguiente:

1. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas paralelas y anotará el número de boletas inutilizadas que resulten en el acta de escrutinio y cómputo.
2. El propio funcionario abrirá la urna.
3. Se determinará si el número de votos corresponde con el número de electores que votaron.
4. Posteriormente, se comprobará si el número de votos corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual el escrutador sacará de la urna, una por una, las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el secretario, al mismo tiempo, sumará de la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hayan votado, resultados que deben consignarse en el acta de escrutinio y cómputo.
5. El Presidente mostrará a los representantes que quedó vacía.
6. Los Escrutadores tomarán cada boleta y en voz alta leerán el nombre del partido político o, en su caso, candidato o fórmula de candidatos en favor de los cuales

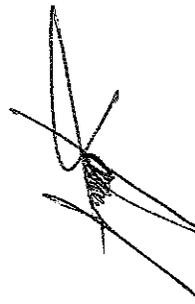
se haya votado, candidatos no registrados y votos nulos, lo que deberán comprobar el presidente, ante la presencia de los representantes de los partidos.

7. El Secretario, al mismo tiempo irá anotando los votos que el Escrutador lea y asentará en el acta de escrutinio y cómputo, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y el número de votos que resulten anulados, documento que firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos o coalición que se encuentren presentes, pudiendo hacerlo bajo protesta, haciendo mención de la causa que lo motiva.

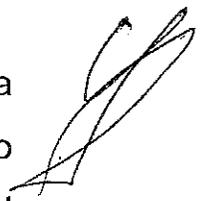
8. Por último, el Presidente declarará los resultados de la votación, y los fijará en el exterior de la casilla.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr el conteo exacto de los votos; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado, lo que constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Ahora bien, el mismo principio de certeza que rige durante la jornada electoral en el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas, continúa vigente durante el cómputo que cada Consejo Distrital o Municipal hace de la votación que se reporta en las actas levantadas en tales casillas.



2011/13



Al respecto, el artículo 310 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales, establece una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

Así, se tiene que en dicha disposición legal se prevé el procedimiento a cargo de los Consejos Distritales y Municipales, consistente en lo siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden o existan errores o alteraciones evidentes en las actas, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder del Presidente del Consejo que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral o no obrare el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Es precisamente a ese procedimiento al que deben ajustarse las autoridades electorales, cuando bajo las circunstancias normales previstas en la ley, se realice un cómputo distrital o municipal.

Una máxima de experiencia relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo que armonicen, para dar satisfacción a los fines y a los valores jurídicos tutelados.

Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, ordinariamente, a establecer criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley, se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica.

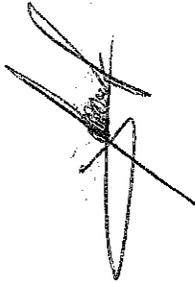
En esta dirección, se considera que el procedimiento legal previsto para llevar a cabo el cómputo de la votación en condiciones normales, debe respetarse en todo lo que sea posible, aun ante las situaciones extraordinarias que se presentan, pero a la vez debe admitir los ajustes necesarios para hacer frente al estado de cosas al que se va a aplicar.

Esto conduce a la necesidad de fijar reglas para reconstruir o reponer la documentación electoral en que se hayan hecho constar los resultados de la votación, dado que la ley aplicable no establece ninguna; desde luego, en la medida en que esto sea posible y sin las exigencias rigurosas correspondientes a la normalidad, sino con un ánimo de cierta flexibilidad, acorde a las circunstancias, para no exigir lo imposible.

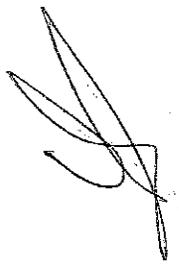
Esto sin caer en el autoritarismo o en la arbitrariedad, sino mediante la más estricta observancia a los principios rectores

de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, como son todos los elementos integrantes de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas en cuanto se fijen y todos los elementos en cuanto se recaben, para que estén en condiciones de asumir una posición respecto a aquellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción.

Todo lo anterior crea convicción a este órgano jurisdiccional de que la solución ordinaria que las leyes otorgan a la pérdida de documentos es proceder a su reposición valiéndose para ello de los medios de prueba legalmente idóneos y puedan subsistir a su pérdida, destrucción o alteración.



En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la ley de la materia, existe la obligación de entregar copia de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla a cada uno de los representantes de los partidos políticos allí acreditados, y adherir al exterior del paquete electoral el acta que contenga los resultados del escrutinio y cómputo, con la finalidad de proveerlos de un medio de prueba suficiente, de que lo que presenciaron en la casilla es lo que se va a tomar en cuenta en las fases posteriores del proceso electoral, en prevención de extravíos, destrucción o alteración de la documentación original.



Así pues, el contenido de las actas de escrutinio y cómputo y la forma sistemática de su formación, permite considerar adecuado y suficiente su análisis para realizar el cómputo de la elección, ya que en aquéllas ordinariamente se contiene información, que no sólo permite conocer el resultado de la elección en la casilla, sino también constatar que los resultados sean coherentes, lógicos y creíbles.

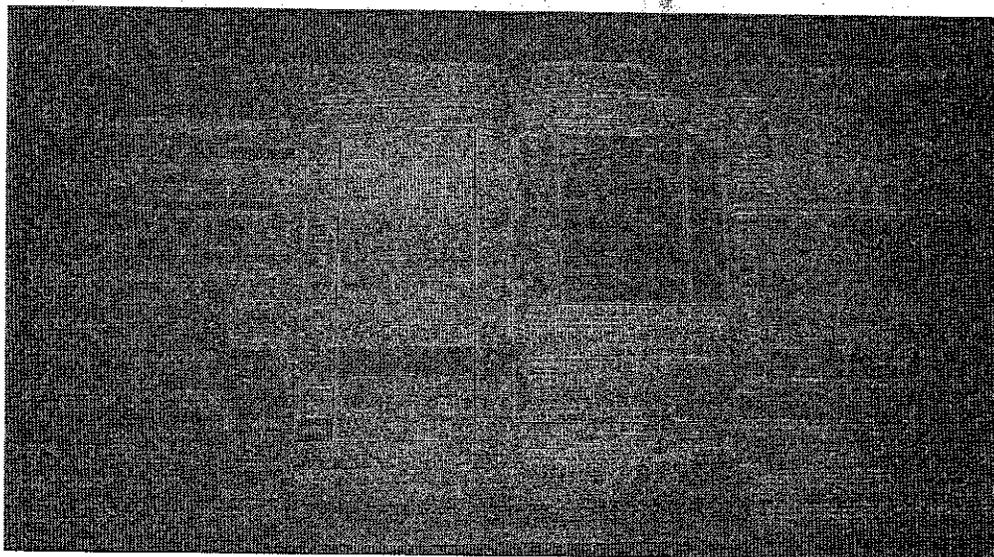
En este mismo tenor, y con el objeto de privilegiar el principio de certeza, que debe revestir los actos y resoluciones electorales, éste Tribunal, durante la fase de instrucción del presente medio de impugnación, agotó las diligencias necesarias para el efecto de requerir a los partidos políticos contendientes el proceso de elección del Ayuntamiento de Dzilam González, las copias del acta de escrutinio y cómputo que les fueron otorgados a sus respectivos representantes ante las mesas directivas de casillas ya mencionadas.

Al efecto, y en cumplimiento a dicho requerimiento, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Partido del Trabajo, expresaron que no tuvieron representación política en dichas casillas, por su parte el Partido Acción Nacional argumentó, no contar con las copias de actas de escrutinio y cómputo de sus representantes ante esas mesas directivas.

Por otro lado, el partido Movimiento Regeneración Nacional – Morena-, manifestó que tuvo representación en casillas 123 básica y 123 contigua 1.

Copias de actas de escrutinio que se insertan continuación:

Copia del acta de escrutinio y cómputo 123 básica



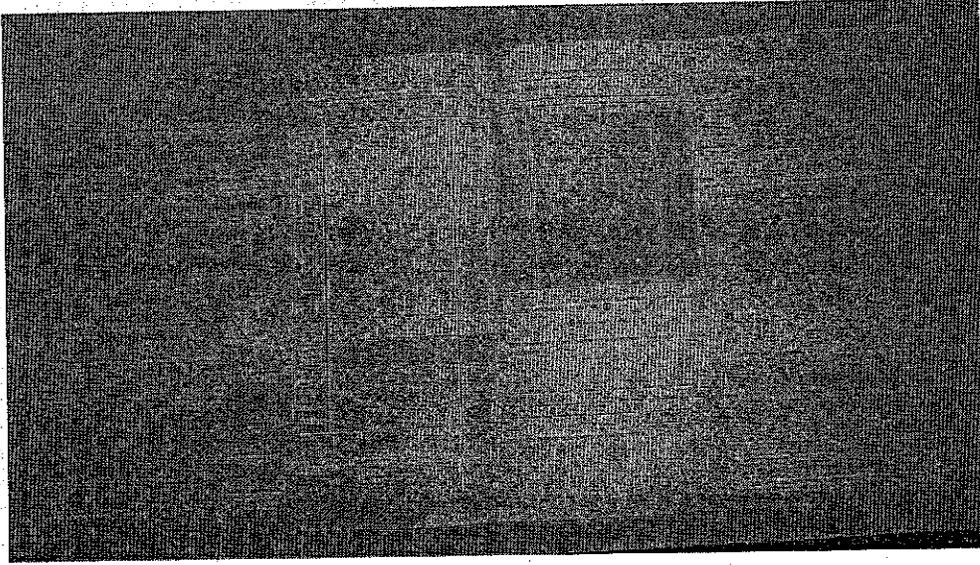
Vertical handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

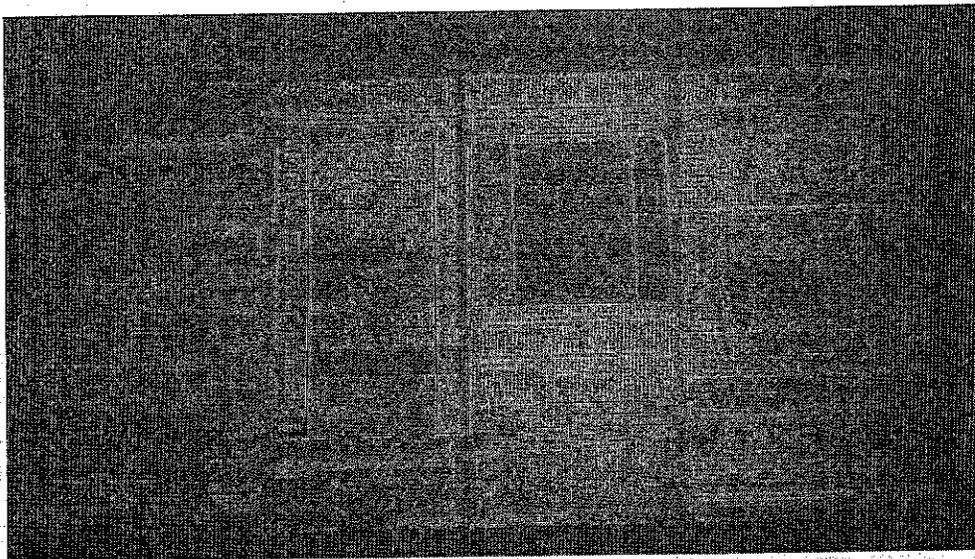
Handwritten signature or mark.

Copia del acta de escrutinio y cómputo 123 contigua 1



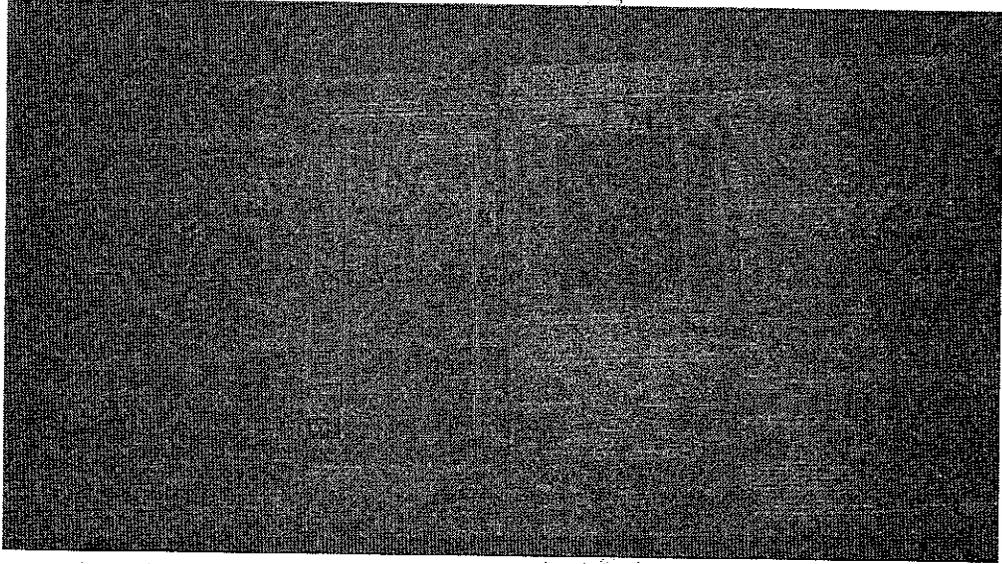
De igual forma el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento al requerimiento, aporto a este Tribunal las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 123 básica, 123 contigua 1, 126 básica, 126 contigua 1; mismas que se insertan a continuación.

Copia del acta de escrutinio y cómputo 123 básica.

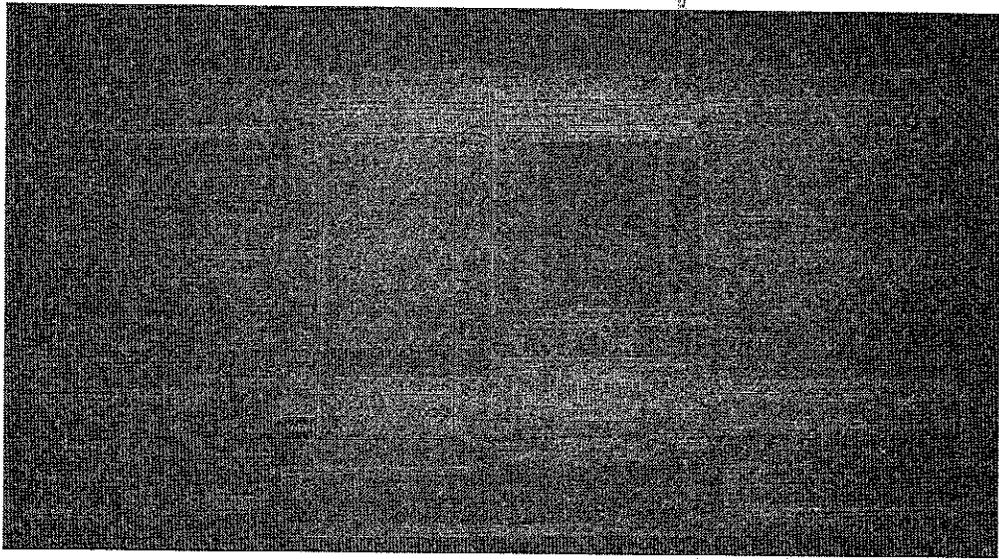


Remberto B.

Copia del acta de escrutinio y cómputo 123 contigua 1

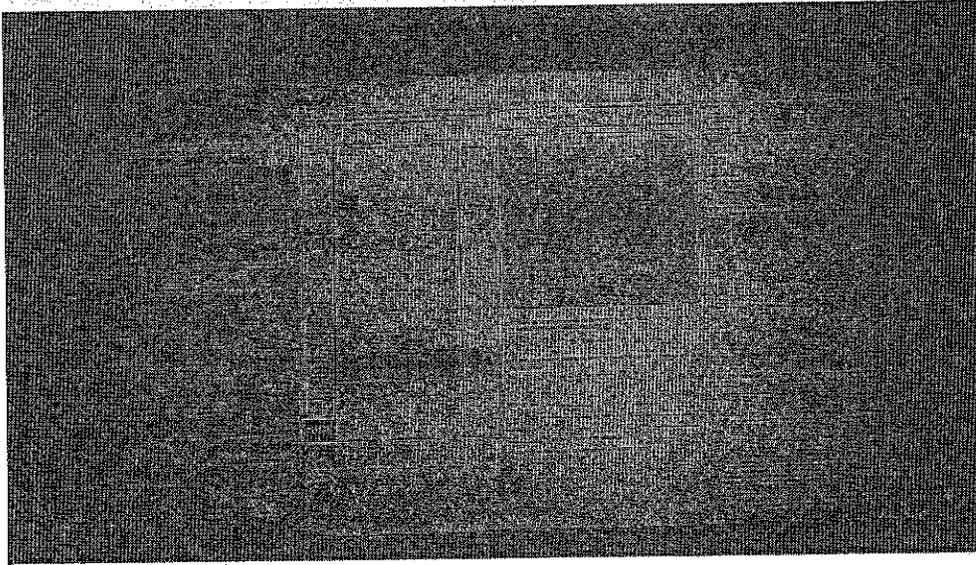


Copia del acta de escrutinio y cómputo 126 básica



13/13

Copia del acta de escrutinio y cómputo 126 contigua 1



De lo anterior, este Tribunal advierte lo siguiente:

a) Que las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 123 básica y 123 contigua 1, aportadas por el partido Morena, coinciden plenamente con las copias de actas de escrutinio y cómputo de las casillas 123 básica y 123 contigua 1, remitidas a este Tribunal, por la autoridad electoral administrativa; a su vez guarda concordancia con las actas de esas mismas casillas, aportadas el por el Partido Revolucionario Institucional.

b) Que las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 123 básica, 123 contigua 1, 126 básica, 126 contigua 1, aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, coinciden plenamente con las copias de las actas de las casillas 123 básica, 123 contigua 1, 126 básica, 126 contigua 1, remitido a este Tribunal, por la autoridad electoral administrativa; a su vez guarda concordancia con las actas 123 básica y 123 contigua 1, aportadas por el partido Morena.

Se resalta que la información del programa de resultados preliminares, resulta ser por consiguiente una prueba indiciaria que generan la convicción, de que los resultados apuntados en el acta de sesión de cómputos son reales, verídicos y confiables, y que en tales documentos descansa la voluntad popular de la ciudadanía que acudió a sufragar el siete de junio pasado, en el municipio de Dzilam González, Yucatán.

Por consiguiente, para este Tribunal es claro que el Consejo Municipal actuó apegado a derecho, pues ante la falta de los documentos originales, tuvo la capacidad de llevar a buen término la sesión de cómputo municipal, al declarar la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.

Se hace hincapié que el partido recurrente, en ningún momento cuestiona los resultados de la votación en esas casillas, sino que su pretensión se basa en el hecho de que al ser quemados los paquetes electorales, debe anularse la elección; de ahí, que como se ha visto, no existen los argumentos necesarios y las probanzas idóneas para que este tribunal pueda llegar a tal determinación; pues contrario a lo aducido por el recurrente, este Tribunal arriba a la conclusión de que en el caso, si se cuenta con la información respecto de la votación recibida en las casillas señaladas; es decir, al contar con las diversas copias de actas por parte de la autoridad electoral municipal, las copias del partido Morena y Partido Revolucionario Institucional, adminiculado con los del Programa de resultados preliminares, la voluntad ciudadana está plenamente conservada.

De esta manera, debe decirse que las afirmaciones vertidas por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que es ilegal el cómputo realizado por el Consejo Municipal con las copias de las actas que obraban en poder de dicha autoridad electoral, no tiene asidero jurídico; pues además de la presunción de veracidad de la que gozan tales documentales, el actor omitió aportar las propias, o algún otro elemento de convicción con

valor probatorio suficiente para acreditar las afirmaciones vertidas, y en su caso pongan de manifiesto la referida ilegalidad o falta de certeza, lo que nos permite concluir que, al no existir prueba en contrario, no existe obstáculo alguno para ser tomadas en consideración tal y como lo hizo la autoridad electoral administrativa, en términos de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **22/2000, de rubro “CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”**.⁸

En tales condiciones, es dable concluir que no se actualiza los supuestos previstos en el artículo 11, de la ley de Instituciones y procedimientos electorales, por lo que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el accionante.

2.- Por cuanto, hace, al agravio señalado en segundo lugar, el actor expresa, que la votación recibida en una casilla, cuya mesa directiva no se integra con la totalidad de los funcionarios designados, constituye una irregularidad grave, de modo que, cuando dichos funcionarios no desempeñan sus funciones, por inasistencia al centro de votación, ni son sustituidos de acuerdo a la normatividad aplicable, se provoca un claro estado de incertidumbre, conculcando el principio de certeza.

Tal disentimiento resulta **inoperante**, pues el recurrente, no señala de manera específica, a que casillas se refiere, o en cuales casillas no se integraron adecuadamente; pues, ello es un requisito esencial para proceder al estudio de la causal que invoca; motivo por el cual, este tribunal se ve impedido para realizar estudio alguno, pues como se ha dicho, se desconoce a qué casillas se refiere accionante.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer; lo que procede en la especie es

⁸ Visible en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 213-214.

confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de miembros del Ayuntamiento Dzilam González, Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por el Revolucionario Institucional; de la elección miembros al Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

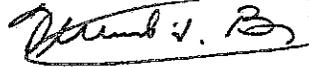
NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a las partes conforme a la ley; por **oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal Electoral de Dzilam González, Yucatán, por conducto del Consejo General del Instituto y de Participación Ciudadana de Yucatán y a éste último; y **por estrados** los demás interesados; de conformidad con los artículos 45, 46 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **Lisette Guadalupe Cetz Canché** a cuyo cargo estuvo la ponencia, Fernando Javier Bolio Vales y Javier Armando Valdez

Morales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, con quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



**LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS

